

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :ROBINSON ZAMORA LOZANO
DEMANDADO :LEONARDO URBANO BERMEO
RADICACION :2021-00242-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Allegado por el interesado a los autos el certificado de tradición del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-344681 y 370-357237 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), en el cual consta la inscripción del embargo por pertenecer el mencionado bien inmueble al demandado, solicitando además llevar a cabo diligencia de secuestro complementario, siendo ello procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 693-1, en concordancia con los arts. 37 y 38 del C.G.P el Juzgado, RESUELVE:

1.- Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE CALI (Reparto), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, ubicado en la CALLE 36 # 33B 70 (Dirección Catastral), en el municipio de Cali, identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-344681 de Cali y, el bien inmueble ubicado en la CALLE 36 # 32-B-64 del municipio de Cali, identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-357237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales se encuentran embargados, para lo cual se le enviara el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolo para que designe secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, que se lleve en este distrito judicial y le fije honorarios.

2.- Como del certificado de tradición se desprende que existe un gravamen hipotecario vigente en la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-357237, a favor de HUMBERTO DUARTE DUQUE, se dispone su citación a este proceso ejecutivo, para los efectos indicados en el art. 462 del CGP, por lo que se deberá notificar de manera personal el contenido de este auto; igualmente, para ese fin, se requiere al demandante para que proceda a agotar esa notificación, en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP, si el notificado carece de canal digital de comunicación, y en caso de que cuente con ello, se proceda conforme el art. 8º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 30 de marzo del 2022

Notificado por anotación en el estado No._051_
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario